

## RESOLUCIÓN EXENTA N°

### RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO “CONSULTA DE PERTINENCIA DE BODEGA PARA SUSTANCIAS PELIGROSAS P&G JUL19.”

SANTIAGO,

#### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 371/2018, de fecha 6 de octubre de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante RCA N°371/2018), que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Bodega de sustancias peligrosas - P&G”, del titular Procter & Gamble Chile Ltda.
2. La Resolución Exenta N° 0417, de fecha 19 de julio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “SEA RM”), donde tiene por informado el cambio de Representante Legal de Procter & Gamble Chile Ltda titular del proyecto “Bodega de sustancias peligrosas - P&G” de don “Claudio Torres Cárdenas”, en el sentido de establecer que el nuevo Representante Legal es don “Andrés Carmona Pérez”.
3. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del SEA RM, firmada con clave única, con fecha 05 de agosto de 2019, mediante la cual el señor Andrés Carmona Pérez en representación de Procter & Gamble Chile Ltda. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “**Consulta de Pertinencia de Bodega Para Sustancias Peligrosas P&G Jul 19.**” (en adelante el “Proyecto”).
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA N° 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 371/2018, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Bodega de sustancias peligrosas - P&G”, el cual consistió en la construcción y operación de una Bodega de Sustancias Peligrosas destinada al almacenamiento exclusivo de productos inflamables (BEI) con capacidad de 346,5 toneladas, donde se recepcionan, almacenan y distribuyen productos cosméticos, que se encuentran clasificados como clase 2.1 gases inflamables – aerosoles (desodorantes, lociones, productos cosméticos varios, en una cantidad de 346 ton) y 4.1 sólidos inflamables (desodorantes, cremas y otros, en una cantidad de 0,5 ton), según la clasificación de la NCh 382 Of. 2013, del INN,

los cuales son despachados por transportistas desde las instalaciones de la Planta P&G, hasta la entrega del producto a los clientes mayoristas.

El proyecto aprobado correspondió a una modificación de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, ubicado en la Región Metropolitana, calle Aysén N° 321, comuna de Macul de propiedad de Procter & Gamble Chile Ltda, y que según la Figura N°3 (croquis general de las instalaciones) de la DIA, cuenta con las siguientes instalaciones existentes: área de producción de pañales, oficinas y baños, bodega común, estacionamientos, andenes de camiones, acopio de residuos no peligrosos y bodega de RESPEL y en el que. la bodega de sustancias peligrosas, viene a complementar la actividad existente sin intervenir sus partes, obras o acciones.

El proyecto se emplaza en una Zona Industrial Exclusiva (ZI-e), según lo indicado en el Certificado de Informaciones Previas N°340 de fecha 19 de mayo de 2016, adjunto en el Anexo N° 1 de la DIA y cuyo uso permite Equipamiento de comercio, deporte, educación, salud, seguridad, servicio, social, oficina y científico intercomunal; actividad productiva molesta e inofensiva; infraestructura de transporte; espacio público y áreas verdes. Las coordenadas de los vértices de la bodega de sustancias peligrosas son las siguientes:

Tabla N° 1. Coordenadas geográficas del Proyecto (BEI).

Vértices	(Norte)/(Longitud)	(Este)/(Latitud)
1	6.293.694	349.694
2	6.393.702	349.728
3	6.293.686	349.695
4	6.293.694	349.730

Fuente: Tabla N°1 de la DIA. (\*) En la figura N°2 de la DIA se puede encontrar una tabla de las coordenadas del predio donde se ubica el proyecto.

El proyecto está en un terreno con una superficie bruta de 42.842 m<sup>2</sup>, con una superficie total construida actual de 26.984,44 m<sup>2</sup> y una superficie total construida de la bodega de sustancias peligrosas (BEI) de 281,68 m<sup>2</sup>. En la bodega común existe una zona de almacenamiento de 7,2 ton/mes de baterías. Las instalaciones cuentan con un sistema de distribución de gas licuado (GLP) para los baños, camarines y casinos. Además, los grupos electrógenos operan con combustible diésel. Durante la fase de operación, no se considera la generación de residuos peligrosos (RESPEL) con la salvedad de eventuales y poco probables derrames o fugas que puedan ocurrir en el proceso de almacenamiento o despacho de los productos, estimándose la generación de 1 kg/mes. Debido a que los tipos de RESPEL generados en la fase de operación corresponden a la misma clasificación de algunos residuos autorizados para almacenar, en la eventualidad de generarlos, se pretende almacenarlos temporalmente en la bodega de RESPEL existente en las instalaciones, que cuenta con autorización mediante Resolución Exenta N°021414, de fecha 12 de octubre de 2016, presentada en el Anexo 1 de la DIA.

- 2 Que, con fecha 05 de agosto de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Consulta de Pertinencia de Bodega Para Sustancias Peligrosas P&G Jul 19.”. De acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente, la actividad en consulta consiste en informar una modificación en las coordenadas de la ubicación de la bodega de sustancias peligrosas, de acuerdo al siguiente detalle:
  - 2.1 Para una mejor operación surge la necesidad de cambiar las coordenadas geográficas del Proyecto, así respecto de la tabla N°1 (Coordenadas geográficas del Proyecto (BEI)) de esta Resolución que son las coordenadas presentadas inicialmente para el proyecto cambiarán por:

Tabla N° 2. Coordenadas geográficas del Proyecto (BEI).

Vértice	Norte (m)	Este (m)
1 / A	6.293.692,390	349.699,506
2 / D	6.293.698,440	349.729,908
3 / B	6.293.682,680	349.701,440
4 / C	6.293.688,740	349.731,841

Fuente: Tabla 2 de la presentación singularizada en el Vistos N°3.

- 2.2 El Proponente indica que este cambio no implica modificación en la localización general (seguirá ubicado en la Región Metropolitana, comuna de Macul, calle Aysén N° 321), tampoco implica cambios en la superficie proyectada de construcción (281,68 m<sup>2</sup>), ni en las obras principales a ejecutar, ni el tipo y cantidades de productos a almacenar en la Bodega de Sustancias Peligrosas de almacenamiento exclusivo de productos inflamables (BEI).

Se aclara que, aunque la superficie proyectada de construcción no cambia, la variación consiste en que la bodega será más ancha pero menos larga; se reitera que esta modificación no aumentará la cantidad de productos a almacenar.

- 2.3 El cambio en las coordenadas si modifica las distancias al muro medianero. A continuación, en la tabla N°3 se presenta un comparativo de las distancias presentadas inicialmente y las nuevas distancias propuestas.

Tabla N° 3. Distancias al Muro Medianero.

Destino	Distancia Inicial (m)	Nueva distancia (m)
Instalaciones existentes Planta P&G N	5,0	5,0
Deslinde S	8,61	6,86
Muro medianero SW	20,00	29,53
Deslinde NO	97,30	42,91

Fuente: Tabla 3 de la presentación singularizada en el Vistos N°3.

La Bodega se emplaza en una zona industrial exclusiva y en el vértice C tendrá un distanciamiento mínimo de 6,86 m, que corresponde al 1,89 % de área de separación con respecto al muro medianero, todas las demás distancias referentes al muro medianero son superiores a los 7 m de acuerdo al Art. N° 83. Del D.S. N° 43/2016 y 5 m a cualquier construcción dentro del mismo predio, a la vez permite la circulación expedita de vehículos de emergencia. Dado que la distancia mínima al muro medianero sería menor a los 7 m, se cuenta con análisis de consecuencia (Apéndice A del Anexo N.º 12. Estudio de Riesgos. DIA) presentado inicialmente y adjunto en los antecedentes de la presentación singularizada en el Vistos N° 3.

- 2.4 Para la fase de construcción se llevarán a cabo las siguientes etapas: instalación de faenas, preparación del sitio, obra gruesa, terminaciones y pavimentación. El Proponente indica que esta fase se llevará de la misma forma descrita en las páginas 20 a 28 de la DIA del proyecto original.
- 3 Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 4 Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un

*pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.*

- 5 Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.  
  
Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento;
  - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
- 6 Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio contenido en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el considerando N°3, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.
  - (ii) En relación al segundo criterio dispuesto en el inciso del literal g.2) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto original cuenta con la RCA N° 371/2018 y posteriormente con la actual consulta de pertinencia con la modificación propuesta (indicado en los

Considerandos 2 a 2.4), no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio dispuesto en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, que consiste en el cambio de ubicación de la bodega de sustancias peligrosas para almacenamiento exclusivo de productos inflamables (BEI) y la modificación de las distancias al muro medianero de la BEI; no presume un aumento en la superficie construida, la capacidad de almacenamiento de la bodega y tampoco hay aumento en los tipos de productos y cantidades a almacenar, ni en la operación. Por lo anterior, el cambio propuesto no modifica mayormente las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o características propias del proyecto aprobado, por lo tanto, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta 371/2018, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.
  - (iv) Finalmente, en relación al cuarto criterio dispuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable ya que el proyecto original fue calificado ambientalmente favorable mediante Declaración de Impacto Ambiental, por tanto no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
- 7 Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Consulta de Pertinencia de Bodega Para Sustancias Peligrosas P&G Jul 19.” no corresponde un cambio de consideración,** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 8 Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Consulta de Pertinencia de Bodega Para Sustancias Peligrosas P&G Jul 19.”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Andrés Carmona Pérez en representación de Procter & Gamble Chile Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley

N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y  
ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/ACP/MBM

**Distribución:**

- Señor Andrés Carmona Pérez Representante Legal de Procter & Gamble Chile Ltda. Correo electrónico: [carmona.ac@pg.com](mailto:carmona.ac@pg.com) .

**C.C.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 172-P-19.
- Oficina de Partes SEA.